



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 19001- 33- 33- 008- 2015- 00039- 00
DEMANDANTE: MAURICIO CALDERON CORTES Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE C. REPARACIÓN DIRECTA - incidente de liquidación de perjuicios.

Sentencia núm. 077

Procede el despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- Decisión de Primera Instancia.

En sentencia núm. 037 de 10 de marzo de 2017, este despacho, resolvió¹:

"PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION – RAMA JUDICIAL por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la falla en el servicio que conllevó a la privación injusta de la libertad al señor MAURICIO CALDERON CORTES.

Como consecuencia de la anterior:

SEGUNDO.- condenar In Genere a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL por concepto de perjuicio material -lucro cesante- a favor del señor MAURICIO CALDERON CORTES, cuya cuantía se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condenar a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el perjuicio moral causado a los actores, de la siguiente manera:

<i>VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS</i>	<i>TASACIÓN</i>
<i>MAURICIO CALDERON CORTES</i>	<i>90 SMLMV</i>
<i>CLEOTILDE CORTES PERDOMO</i>	<i>90 SMLMV</i>
<i>TATIANA CALDERON CORTES</i>	<i>45 SMLMV</i>
<i>OMAR CALDERON CORTES</i>	<i>45 SMLMV</i>

CUARTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

SEXTO.- Condenar en costas a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjese las agencias en Derecho en el 5% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas"

¹ Cuaderno principal, folios 194 a 202

1.2.- Decisión de segunda instancia.

Las partes presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca a través de la sentencia núm. 063 del 23 de mayo de 2019, cuya parte resolutive reza²:

"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 037 del diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas".

1.3.- La solicitud de iniciación del incidente de liquidación de perjuicios y su trámite.

El 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó abrir trámite incidental de liquidación de perjuicios³, a fin de determinar el valor de la condena *in genere* por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos al señor MAURICIO CALDERON CORTES, de acuerdo con lo señalado en la sentencia núm. 063 del 23 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la cual, como se indicó, confirmó la sentencia núm. 037 de 10 de marzo de 2017 proferida por este juzgado.

El 30 de septiembre de 2019, a través del auto interlocutorio núm. 896, este despacho admitió el presente incidente de liquidación de perjuicios –fl. 5 del cuaderno de incidente-, concediendo un término de tres (3) días a la Nación – Rama Judicial, para que ejerciera su derecho a la defensa, entidad que no se pronunció frente al mismo.

Posteriormente, por medio de auto núm. 1023 de 5 de noviembre de 2019, el juzgado decretó pruebas de carácter documental, dirigidas a que la dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, certificara los tiempos y fechas de reclusión en que estuvo privado de la libertad el señor CALDERON CORTES.

Aunado a lo anterior, el despacho decretó en el mismo auto, prueba de oficio de carácter documental, tendiente a que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- informara si el señor MAURICIO CALDERON CORTES se encontraba por cuenta y orden de alguna autoridad judicial del país que implicara la privación de la libertad del mismo, para el lapso comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013.

De las pruebas documentales aportadas, se corrió traslado a las partes mediante auto de sustanciación núm. 183 del 23 de marzo de 2021, quienes guardaron silencio.

1.4.- Lo probado en el trámite incidental.

- 📄 Obra a folio 15 a 19 del cuaderno del incidente, copia de los certificados de libertad del señor MAURICIO CALDERON CORTES, en las cuales se resalta:

Folio 15: "(...)" el señor CALDERON CORTES MAURICIO... permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 24/10/2010 y el 01/02/2011, a quien se ha concedido la libertad... según boleta de libertad No. OFICIO 0106 expedida por Juzgado 2 penal municipal de Popayán por el delito, HURTO – CALIFICADO – AGRAVADO.

Folio 16: "(...)" el señor CALDERON CORTES MAURICIO... permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 20/05/2011 y el 10/04/2012, a quien se ha concedido la libertad... según boleta de

² Cuaderno de segunda instancia, folios 34 a 42.

³ Cuaderno de Incidente de liquidación de perjuicios, folios 1 a 4

libertad No. 041 expedida por Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Popayán-Cauca por el delito, HURTO – CALIFICADO.

Folio 17: “(...)” el señor CALDERON CORTES MAURICIO... permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 09/04/2012 y el 14/05/2013, a quien se ha concedido la libertad... según boleta de libertad No. 002 expedida por Nulidad según boleta de libertad No. 002 expedida por Juzgado 1 de Ejecución de Penas Popayán-Cauca, por el delito, HURTO – CALIFICADO.

Folio 18: “(...)” el señor CALDERON CORTES MAURICIO... permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 26/02/2014 y el 16/04/2015, a quien se ha concedido la libertad... según boleta de libertad No. 034 expedida por Juzgado 4 Ejecución de Penas de Popayán por el delito: HURTO – TENTATIVA - CALIFICADO – AGRAVADO.

Folio 19: “(...)” el señor CALDERON CORTES MAURICIO... permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 20/04/2015 y el 01/11/2016, a quien se ha concedido la libertad... según boleta de libertad No. 087 expedida por Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Popayán, por el delito, HURTO – CALIFICADO – AGRAVADO; HURTO – TENTATIVA – CALIFICADO, HURTO - TENTATIVA” (Se destaca).

- ✚ Obra a folios 20 a 24 del cuaderno de incidente, resultados de las consultas ejecutivas que se han realizado en el aplicativo SISIPPEC WEB, en donde se puede evidenciar las fechas en las cuales han sido las capturas, ingresos y egresos del señor MAURICIO CALDERON CORTES en el centro penitenciario, y en cuanto interesa al proceso, se registra:

Fecha de captura: 20/05/2011

Fecha de ingreso: 23/05/2011

Fecha de salida: 15/05/2013

De estos documentos se extrae también que el accionante nació el 1. ° de agosto de 1982, por lo que arribó a los 30 años de edad al momento de ser privado de la libertad.

- ✚ Obra oficio de la Fiscalía General de la Nación, en respuesta a nuestro requerimiento judicial, en el siguiente tenor: “*Informar si el señor MAURICIO CALDERON CORTES identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.752 expedida en Popayán, se encontraba por cuenta y orden de alguna autoridad judicial del país que implicara la privación de la libertad del mismo, en el lapso comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013*”, para lo cual la entidad respondió que no tiene ninguna información al respecto y que la petición debe hacerse al despacho referido o en consecuencia a la dirección seccional correspondiente.
- ✚ Obra oficio de la dirección del INPEC del 30 de septiembre de 2020, en el cual se brinda respuesta a requerimiento judicial de este despacho, manifestando que el señor MAURICIO CALDERON CORTES ingresó al centro penitenciario el 23 de mayo de 2011 y fue dado de baja -libertad- el 15 de mayo de 2013. Anexaron una certificación, el resultado de la búsqueda en el aplicativo SISIPPEC WEB y la cartilla biográfica del señor CALDERON CORTES, donde se confirma la información suministrada.
- ✚ Obra oficio de la dirección del INPEC, quien, en respuesta a nuestra solicitud probatoria, informó que:

“Una vez verificado el aplicativo SISIPPEC WEB el señor MAURICIO CALDERON CORTES, registra que ingresó a la Cárcel y Penitenciaria con

Alta y Media Seguridad de Popayán el día 23 de mayo de 2011 y fue dejado en libertad por orden de autoridad judicial el día 15 de mayo de 2013, encontrándose a cargo del Juzgado promiscuo Municipal de Sotará (Cauca) en calidad de sindicado por los delitos de hurto y violación de medidas sanitarias.”

Estos son los aspectos que se tienen como probados, por lo tanto, pasaremos ahora a realizar el respectivo estudio de la liquidación del perjuicio material por el que el señor MAURICIO CALDERON debe ser indemnizado.

II.- CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la indemnización que fue reconocida en favor del actor, por concepto de lucro cesante, en la sentencia condenatoria núm. 037 de 10 de marzo de 2017, proferida por este juzgado; sentencia que, se itera, posteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, en aras de determinar la condena en concreto, en cuanto al citado perjuicio material.

Perjuicios inmateriales:

Se hace necesario precisar que, en la sentencia mencionada, con ocasión a los hechos acaecidos el 19 de abril de 2012 se resolvió condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, así: para MAURICIO CALDERON CORTES (90 SMLMV), CLEOTILDE CORTES PERDOMO (90 SMLMV), TATIANA CALDERON CORTES (45 SMLMV) y OMAR CALDERON CORTES (45 SMLMV), por lo que impuesta condena en concreto por este concepto, el despacho no emitirá pronunciamiento en la presente providencia.

De este modo, el despacho estudiará el perjuicio material a título de lucro cesante que se derivó de la privación de la libertad del señor CALDERON CORTES, originarios del proceso de reparación por él promovido.

Perjuicio material:

Lucro cesante.

En lo referente a la solicitud de reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor MAURICIO CALDERON CORTES, tenemos que el pedimento se sustentó en los ingresos que él dejó de percibir como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue objeto, para el lapso comprendido entre el 9 de abril de 2012 y el 15 de mayo de 2013, más el tiempo en que logre conseguir un empleo, con la respectiva indexación, y de acuerdo a las pruebas allegadas al presente trámite incidental y relacionadas anteriormente, se puede evidenciar que en dicho periodo, en efecto, estuvo privado de la libertad.

Conforme a la presunción que establece que al menos el accionante devengaba un salario mínimo mensual vigente, los cálculos para el concepto de lucro cesante se realizarán basados en las fechas anteriormente descritas; ello atendiendo a que, en la sentencia proferida por este despacho, confirmada por el superior funcional, se dispuso que la liquidación del perjuicio se deberá sujetar integralmente a las líneas jurisprudenciales que sobre hechos similares ha decantado el Consejo de Estado.

Al respecto, la citada corporación al unificar la jurisprudencia en relación el criterio para reconocer indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante a la persona que fue privada injustamente de su libertad, señala⁴:

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) sentencia del 28 de agosto de 2014 Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149) Actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS Demandado: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

"(...)"

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada⁵ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva".

Se ha determinado que el señor MAURICIO CALDERON CORTES nació el 1.º de agosto de 1982, por lo que encontrándose privado de su libertad cumplió 30 años de edad, es decir, en ese momento se encontraba en edad productiva, y si bien no existe indicación alguna acerca de la suma que podía obtener con ocasión de la labor económica realizada, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, que para el caso concreto, al año 2012, ascendía a \$ 566.700.

Entonces, para la base de la liquidación debe tenerse en cuenta los siguientes parámetros:

El demandante estuvo privado de su libertad por un lapso de 400 días, equivalentes a 13.17 meses.

Al referido periodo se le debe sumar 8.75 meses que es el tiempo en que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida del establecimiento carcelario⁷.

Para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de lucro cesante, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

$R_a = R_h (\$ 566.700) \times \text{índice final} - \text{marzo} / 21 (107.12)$
 $\text{Índice inicial} - \text{abril}/12 (77.42)$
 $R_a = \$ 784.098,48$

Ingreso de la víctima: \$ 784.098,48
Período a indemnizar: 21.92 meses

Para aplicar se tiene: $S = R_a * \frac{(1+0,004867)^n - 1}{0,004867}$

S=Suma a obtener

Ra=Renta actualizada, es decir \$ 784.098,48

I= Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867

N= Número de meses que duró la privación injusta de la libertad (13.17 meses) más 8.75 meses, es decir, 21.92 meses

1=Es una constante

$S = \$ 784.098,48 * \frac{(1 + 0,004867)^{21.92} - 1}{0,004867} = \$ 18.091.370,40$

Así las cosas, el perjuicio causado al demandante por concepto de lucro cesante corresponde a la suma de \$ 18.091.370,40

⁵ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502, M. P. Mauricio Fajardo Gómez. "En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"

Sentencia REDI ILP núm. 077 de 04 de mayo de 2021
Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00039-00
Demandante: MAURICIO CALDERON CORTES
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de C. Reparación Directa – Incidente de liquidación de perjuicios

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar en favor del señor MAURICIO CALDERON CORTES identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.753.752, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 40 CENTAVOS (\$ 18.091.370,40) por concepto de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

SEGUNDO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:


ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bde6f8a71f461092afc4152d8523ca43443f247933b5e3feb440a3dbc9d3930

Documento generado en 04/05/2021 03:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>